

CAUSA N° CH-57238-C-0000

Choele Choel, 05 de Febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**COOPERATIVA AGRICOLA CNIA. CHOELE CHOEL LTDA. S/ QUIEBRA", EXPTE. N° CH-57238-C-0000**, de los que,

RESULTA: Que el día 27/10/2025 se dicta sentencia interlocutoria N° 2025-I-291.

El 02/12/2025 atento lo dispuesto en el punto II del Interlocutorio de fecha 27/10/2025, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que, encontrándose firme la sentencia interlocutoria N° 2025-I-291 dictada en fecha 27/10/2025, han sido puestas nuevamente las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a las presentaciones realizadas por la sindicatura en fecha 01/10/2025 y por los apoderados de la provincia de Río Negro los días 07/10/2025 y 22/10/2025.

II.- Habiendo adquirido firmeza -como adelanté- la resolución dictada en fecha 27/10/2025, corresponde expedirme en primer lugar, respetando el orden cronológico de las actuaciones, sobre la presentación realizada por el órgano falencial en fecha 28/07/2025 -reiterada el día 10/08/2025-, y el día 01/10/2025.

En su escrito de fecha 28/07/2025, reiterado el día 10/08/2025, acompaña una propuesta de compra directa de bienes presentada por un interesado que ha estado observando conjuntamente con el interventor en la empresa fallida -Rady Rapari- los bienes en el Galpón de Empaque, con los valores que propone. Dice que esos bienes forman parte de lo detallado en los mandamientos de incautación que suscribió la Jueza de Paz al momento de diligenciar los mismos con esa Sindicatura.

Conforme surge de la propuesta acompañada, firmada con una firma ológrafo ilegible a la vista, con fecha 21/06/2025, se ofrece la compra directa de 4 tanques de fibrocemento y 3 tanques de acero inoxidable, en el estado en que se encuentran, de propiedad de Cooperativa Agrícola Colonia Choele Choel Ltda., inventariados por la Jueza de Paz y que obran detallados en el expediente. Ofrece la suma de \$10.000.000,

más el porcentaje de comisión que le corresponda al martillero enajenador. Solicita que su propuesta sea elevada al Tribunal, para su aprobación y manifiesta que el retiro de dichos bienes, de ser aprobada la oferta, será por su exclusiva cuenta.

De dicha propuesta de compra directa se dispuso conferir traslado a la fallida, acreedores y al martillero interviniente, por el proveído publicado el día 31/07/2025.

En fecha 10/08/2025 el síndico solicita se autorice la venta directa, en el marco de la liquidación de bienes, por considerar que la propuesta presentada oportunamente no ha sido observada por ninguna de las partes a quienes se dio traslado.

El día 13/08/2025 el apoderado de la fallida contesta el traslado conferido respecto de la propuesta de compra directa de bienes acompañada por el Síndico. Expone que no teniendo conocimiento del estado y valor de los mismos, adhiere a la criteriosa opinión del interventor Rapari y del Síndico para su enajenación.

El día 19/08/2025 el Síndico acompaña la opinión del Interventor -Rady Rapari- al respecto, considerando que la oferta estaría acorde al valor de dichos bienes.

En su nota el interventor considera pertinente la venta de esos materiales de la ex planta juguera de la fallida, dado que los mismos forman parte de un lote de desguace, no cumplen una función específica, y en la operación la venta se realizará en el estado que se encuentran los tanques, y la carga y flete de los mismos será a cargo del comprador. Entiende que la propuesta de compra directa, se ajusta a los valores promedios de mercado, por ello se permite sugerir que las acciones que se realicen con los montos obtenidos de esta operación y según lo conversado al momento de librar los mandamientos que suscribió la Jueza de Paz, se puede destinar a cubrir las necesidades de funcionamiento, seguridad y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles de la cooperativa.

En fecha 28/08/2025 se tiene presente lo manifestado por el síndico, se agrega y se tiene presente la opinión del Interventor -Rady Rapari-, y de la misma se dispone dar traslado.

No habiendo más presentaciones relativas a este tópico, sin perjuicio de haber transscrito el contenido de las presentaciones cuya resolución vienen reiteradamente reclamando, siendo que la misma cuestión ya fue diferida en su resolución por la Sentencia Interlocutoria dictada el día 27/10/2025, considero pertinente mantener aquí

el diferimiento, por razones, vuelvo a reiterar en esta oportunidad, que tienen que ver con mantener un orden en la tramitación de esta causa, a raíz de su complejidad y de las vicisitudes ocurridas a lo largo del proceso y de los incidentes que se encuentran vinculados.

Por tales motivos, se mantiene en esta oportunidad el diferimiento efectuado, para la oportunidad de la etapa procesal en el que se den las condiciones para llevar adelante el trámite de liquidación de bienes, una vez identificado definitivamente el pasivo.

III.- Seguidamente corresponde expedirme sobre la presentación realizada por el órgano falencial en fecha 01/10/2025.

Allí el síndico Roque R. Martínez, adjunta copia digitalizada del contrato de alquiler suscripto por la empresa fallida y la empresa Alimentos de Río Negro SAS (CUIT N° 30-71601377-0), representada por su apoderada Mónica Patricia Hernández, sobre un bien de propiedad de la primera, que le hiciera llegar el interventor en la Cooperativa Agrícola Colonia Choele Choel -Rady Rapary-.

Dice el síndico que no ha tenido acceso a ninguna información que indique que dichos alquileres hayan sido depositados en la cuenta judicial. Que por otro lado, dicho contrato manifiesta que el vencimiento del mismo se dará indefectiblemente el 30/09/2025. Por lo expuesto solicita: 1) Informe si existe alguna constancia que el monto de los alquileres resultantes del contrato mencionado antes, fueron depositados en alguna cuenta judicial a nombre de estos autos. 2) Se resuelva la inmediata devolución y liberación de las instalaciones que establecía el contrato de alquiler y se obligue al locatario a entregar las mismas en el debido estado en que se encontraban inicio del contrato, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, tanto por algún faltante y/o deterioro, como así también por la falta de pago de alquileres.

De dicha presentación se confirió el pertinente traslado conforme surge de la providencia publicada el día 21/10/2025, sin haber recibido contestación de parte de la fallida, por lo que corresponde resolver al respecto.

Expuestas las presentaciones, tengo que el Art. 186 de la LCQ regula acerca de las facultades sobre los bienes desapoderados, en los siguientes términos: *"Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos*

previstos en el Artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 192 a 199. Se requiere previa autorización del juez.".

Téngase en cuenta que si bien el art. 186 antes citado refiere a las medidas de conservación sobre los bienes desapoderados; estas se deben conjugar y admitir en su caso, bajo la premisa que impone el Art. 203 de la misma LCQ que determina la orden de realización inmediata de los bienes de la masa falencial.

Así, se ha explicado que "*El propósito de la quiebra es la satisfacción de los créditos de los acreedores del fallido, para lo cual es menester liquidar los bienes sujetos a desapoderamiento (art. 107 y ss LCQ) y distribuir el producto entre aquellos. La realización de los bienes se ordena en la sentencia de quiebra (art. 88 inc. 9 LCQ) y debe comenzar de inmediato al dictado de esta... ".* (Adolfo A. N. Rouillon, Régimen de Concursos y Quiebras, 16° edición actualizada, pag. 324, ASTREA, Buenos Aires 2013).

Según los términos del contrato acompañado que tengo a la vista, suscripto en fecha 30/09/2023, el locador constituido en la persona de Rady Rapari en carácter de interventor de la fallida, da en locación -por el término de 24 meses a iniciar el 01/10/2023 hasta el 30/09/2025- a la señora Mónica Patricia Hernandez -locataria-, "*Un edificio destinado al empaque de frutas y hortalizas distribuido en tres galpones, con máquina de empaque de peras y manzanas instalada en funcionamiento, con servicios de agua, electricidad y gas y equipos de tratamiento de afluentes instalados anexo al edificio baños equipados, siendo una fracción ad-corpus del inmueble NC: 07-1-E-064-04" y "Un edificio con cuatro cámaras frigoríficas instaladas y un túnel de pre-enfriado en funcionamiento, con servicios de agua, electricidad y equipos de tratamiento de afluentes instalados, siendo una fracción ad-corpus del inmueble NC: 07-1-E-008-10.*", ambos inmuebles ubicados en calle Belgrano N° 200 -intersección de las calles Belgrano y Tello- de la localidad de Luis Beltrán (Clausula Primera (I-Objeto).

Por la clausula segunda y tercera acuerdan las partes contratantes un canon mensual de \$150.000 ajustable mensualmente según el índice de precios al consumidor (IPC) mensual publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Y por cláusula cuarta que el canon deberá ser abonado del 1 al 10 de cada mes calendario en la cuenta judicial correspondiente a estos autos. En la cláusula quinta se establece las

consecuencias de la falta de pago de 2 alquileres, consistente en la facultad del locador de incoar acción de desalojo, y la obligación del locatario de pagar al locador una "cláusula penal" equivalente al 1% del Valor Locativo ajustado por cada día de demora.

Considerando que esta Unidad Jurisdiccional carece de información relativa al contrato suscripto, desde que ha tomado conocimiento recién con la presentación del síndico, corresponde hacer lugar a lo peticionado por dicho organismo y disponer la intimación al interventor de la fallida -Rady Rapari- a efectos que, en el plazo de 5 días de notificado, informe detalladamente en el Expte. acerca de las circunstancias que rodearon la suscripción del contrato, la recepción en su caso de las sumas correspondientes a los cánones locativos y/o toda aquella circunstancia de la contratación.

Fecho, y en tanto a la fecha, el contrato de locación que unía a las partes se encuentra vencido, autorizar al órgano falencial a instrumentar la devolución del inmueble objeto del contrato y la liberación de las instalaciones, obligándose a la locataria, en su caso, a entregar las mismas en el estado en que se encontraban al momento de la suscripción del contrato, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales que correspondan.

IV.- Finalmente corresponde expedirme, en orden a cómo fue desplegándose el derrotero, sobre las presentaciones realizadas por la provincia de Río Negro los días 07/10/2025 y 22/10/2025.

Por el escrito de fecha 07/10/2025 (Mov. N° E0116) solicita se amplíe la sentencia recaída en autos en fecha 01/10/2025 expidiéndose sobre el total del pasivo y de los restantes aspectos que exige la resolución del art. 36 LCyQ, y sobre la incidencia suscitada entre su parte y el síndico respecto al crédito FONCAP, o en su caso se aclare si se difieren a otra etapa o a otra resolución.

Advierte que dicha sentencia se ha limitado a expedirse respecto a la acreencias de AFIP y los créditos laborales insinuados pero omite expedirse sobre lo demás expuesto, tratándose estos de aspectos centrales para clarificar la cuantía del pasivo. Considera que la falta de determinación concreta del total del pasivo falencial ha también impedido que V.S. se expida con relación al pedido de subasta progresiva que han efectuado en sendas oportunidades y que la Cámara ha ordenado resolver, por lo

que se torna superflua la designación del perito enajenador en atención al estado de autos.

Y por la presentación realizada el día 22/10/2025 solicita se resuelva la petición formulada en fecha 07/10/2025.

La incidencia suscitada entre la Provincia de Río Negro y el síndico, radica entonces en relación al crédito FONCAP y tiene inicio luego de la presentación realizada por la sindicatura -el día 22/02/2025- del cuadro de créditos pertenecientes a todos los acreedores reconocidos en el Concurso, en la Quiebra y en los incidentes laborales.

Así se tiene que el día 13/03/2025 (Mov. N° E0093) la Provincia de Río Negro - mediante sus apoderados- contesta el traslado del informe presentado por la sindicatura, formulando observaciones e impugnaciones.

Exponen que en fecha 12/02/2025 se le hace saber al síndico que deberá readecuar el cálculo de los créditos concursales previo a la fecha que se establecerá para la realización de la subasta. Que el Síndico presenta un recálculo de los créditos adjuntando un cuadro de Créditos pertenecientes a todos los acreedores reconocidos por el Tribunal, tanto en el Concurso, en la Quiebra como en los Incidentes Laborales. Que en primer lugar refiere al total VERIFICADOS EN EL CONCURSO (\$10.719.202,30), luego agrega el crédito de AFIP (verificado en la quiebra) por \$7.520.126,48 y por último alude al total de créditos laborales por \$31.332.777,66. Que suma a dicho resumen la Actualización Crédito FONCAP -u\$S708.120,53, al valor actual BNA (708.120,53 a \$1.076) que arroja el total de \$761.937.690,30. Indican que descuenta, inexplicablemente, el valor reconocido en el concurso (\$4.029.255,82) y considera un crédito final pendiente de \$757.908.434,48 para este acreedor.

Coligen, en el limitado marco de exposición relatado, ciertos errores: a) De los créditos laborales, el yerro se asienta en acordarles el carácter de créditos verificados, sin que en las actuaciones de trámite se haya aconsejado por la sindicatura ese reconocimiento, ni se haya instando el pronunciamiento judicial correspondiente. Que por el contrario, las actuaciones enderezadas con motivo de los créditos laborales insinuados se encuentran en una etapa introductoria ("CONTRERAS CARLOS RUBEN Y OTROS C/ COOPERATIVA AGRÍCOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA", Expte. N° CH-00114-C-2023), no

habiendo tampoco recaído informe individual (art. 35 Ley 24522), ni resolución que los declare admisibles o verificados. Dicen que corresponderá, en su caso, adecuar las actuaciones como sucedió con el crédito de AFIP y que motivó la correspondiente sentencia (resolución de fecha 28/08/2023 en "AFIP C/ COOPERATIVA AGRÍCOLA COLONIA CHOELE CHOEL LTDA. S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO", EXPTE. N° CH-00106- C-2023). b) Respecto del crédito FONCAP exponen que el mayor error en que incurre el Síndico proviene del recálculo que efectúa por cuanto: 1) Este crédito inicialmente insinuado en moneda extranjera, fue pesificado en la Resolución del art. 36 de la LCYQ, y contra esa decisión ni el acreedor ni la sindicatura dedujeron impugnación alguna, adquiriendo cosa juzgada a su respecto (art. 37 LCyQ). Entienden que resulta claro en este proceso el desinterés y absoluto abandono que ha hecho el acreedor FONCAP respecto de su crédito, de su determinación, no existiendo ningún planteo referido a la cuestión analizada, como a ninguna otra a lo largo de este proceso, impidiendo -en su ocasión incluso el concordato por su falta de asistencia, conformidad y comparecencia para concluir el trámite por este instituto. Que así, la intención del síndico de reflotar el crédito en moneda extranjera para proceder a su conversión actual, viola varias normas del régimen legal específico aplicable por cuanto se aparta de lo decidido en autos y pretende vulnerar la cosa juzgada que detenta la sentencia dictada en autos en los términos del artículo 36 de la LCQ. De receptarse lo así peticionado por el síndico, la decisión conllevaría a una reversión de la cosa juzgada de la que goza aquél pronunciamiento que resulta de suyo inadmisible, pues en ese escenario lo ya decidido en la oportunidad del artículo 36 de la LCQ en relación a la legitimidad y el alcance del crédito no puede ser discutido nuevamente (doctr. art. 18 CN; conf. CSJN, fallos 330:2902; causa SI24144-2020 r.i. 243/2021 de esta Sala III). 2) Que si bien el artículo 19 de la ley específica indica que las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías. Es decir que el artículo en cuestión efectúa un tratamiento diferente para los distintos supuestos contemplados: uno para las deudas no dinerarias y otro para las deudas en moneda extranjera: Sobre éstas últimas prevé que se calculen "por el síndico" al momento de presentación del informe al sólo efecto del cómputo de las mayorías. Más luego, al dictarse la resolución del

artículo 36 LCyQ debieron mantenerse dolarizadas si era ese el interés del acreedor o de la sindicatura o consignarse que la pesificación era de carácter provisorio, más aquí ello no ocurrió porque se pesificaron -no ya para computar el pasivo y las mayorías sino para declararlas admisibles en la resolución final. Que al no haberse consignado expresamente que la conversión se efectuaba al sólo efecto del art. 19, esa pesificación y cuantificación quedó verificada y reviste el carácter de cosa juzgada. En apoyo a lo que así sostienen citan jurisprudencia a cuya lectura me remito. Indican que resta en esta instancia recalcular el parcial del crédito privilegiado, aplicando intereses del instrumento a la fecha de la declaración de quiebra (art. 202), pero en ningún caso corresponde proceder a efectuar una nueva conversión del valor nominal en dólares, pues en esta caso la obligación ya quedó convertida definitivamente en moneda de curso legal por efecto de la sentencia mencionada. Que incluso y en función del art. 19 LCyQ la liquidación de intereses del crédito ya pesificado sólo podría efectuarse respecto a la porción del crédito reconocido con privilegio en Resolución 11/7/2014 (art. 36 LCQ). Que en el caso de este acreedor, esa resolución de fecha 12/06/2014 admitió la acreencias con privilegio especial hipotecario por la suma de \$1.600.000 (art. 241 inc. 4 LCyQ) y con carácter quirografario la de \$2.429.255,82. Que en síntesis, el crédito de FONCAP debió integrar el primer cuadrito de la presentación del síndico, junto a los demás acreedores verificados en el concurso. Por último y aún suponiendo que el crédito de FONCAP hubiera sido verificado en dólares en la Resolución del art. 36 LCyQ -lo que reiteran, no ha sucedido-, en esta instancia de recálculo y habiéndose decretado la quiebra, la conversión debería realizarse en hipótesis de máxima a la fecha de la quiebra (02/02/2023) que cristaliza los créditos por aplicación del art. 127 de la LCQ y la suma convertida a la moneda de curso legal, conforme manda la ley específica, ascendería a la cantidad aproximada de \$135.000.000 (promedio valor compra y venta BNA a esa fecha), suma exorbitantemente alejada de la ilegítimamente propuesta por el Síndico.

Sin perjuicio de lo expuesto, dicen que la postura asumida por su parte no confronta con el art. 127 LCyQ pues la posibilidad de conversión en la quiebra que allí se legisla sólo corresponde a los créditos insinuados en este proceso falencial y no aquéllos sobre los cuáles ya se ha dictado la resolución del art. 36 de la LCyQ que hace cosa juzgada, por lo que en ningún caso corresponde efectuar una conversión o pesificación como si se tratara de un crédito post concursal que se pesifica a la fecha de

la declaración de la quiebra o a la del vencimiento a opción del acreedor, si fuere anterior (art. 127 LeyQ).

Consecuentemente solicitan se tenga por contestado el traslado conferido y se haga lugar a la impugnación formulada, correspondiendo ajustar el informe del síndico a los términos legales aquí expuestos y al estado procesal de la causa.

Seguidamente formulan reserva de recurrir mediante Recurso Extraordinario Local y del remedio federal que contempla la ley 48 y culminan con el petitorio.

De dicha presentación se confirió el pertinente traslado al órgano falencial, y a la fallida conforme surge de la providencia de fecha 25/03/2025.

En fecha 30/03/2025 el síndico se presenta a contestar el traslado conferido exponiendo en lo pertinente, respecto al informe del Art. 39 de la LCQ y realización de bienes, que el planteo de la Provincia se basa en la Resolución de la Cámara de Apelaciones, que ordeno que antes de la subasta de bienes, el Juzgado debía dictar la Resolución del artículo 36 de la LCQ y el Síndico presentar el informe general -artículo 39 de la LCQ- realizando el recálculo de los créditos a la fecha de su presentación. (En la presentación efectuada por Sindicatura, sobre el recálculo).

Indica que la Resolución del Art. 36 del Juzgado, obra en autos con fecha 11/06/2014. Que respecto al recálculo de créditos presentado por esa Sindicatura, los apoderados de la Provincia plantean erróneamente que la "Sindicatura presenta la Actualización Crédito FONCAP - u\$S 708.120,53, al valor actual BNA (708.120,53 a \$1.076) que arroja el total de \$761.937.690,30, "y Descuenta, inexplicablemente, el valor reconocido en el concurso (\$4.029.255,82) y considera un crédito final pendiente de \$757.908.434,48 para este acreedor".

Afirma el síndico que ese planteo es erróneo porque en los créditos reconocidos en el Concurso es exacto que se reconoció un importe de \$4.029.255,82 y posteriormente en el resumen total que se efectúa como Resumen de Créditos Verificados, se procede a restar lo reconocido en el Concurso, porque el crédito total a favor de FONCAP, es de solamente por \$761.937.690,30 (explica que de no restar lo reconocido en el concurso de \$4.029.255,82, se estaría tomando esta cifra dos veces).

Reitera que el cuadro resumen indica los créditos a cancelar, los verificados en el concurso, en los incidentes y la actualización de créditos en moneda extranjera y si en el

caso de FONCAP, se suma lo verificado en el Concurso \$4.029.255,82 más el monto de la actualización en la quiebra de \$761.937.690,30, tenemos un valor de \$765.966.946,12, superior a lo que corresponde.

El 30/05/2025 se tiene por contestado el traslado por parte del síndico.

Más adelante, en fecha 30/07/2025, se presenta el abogado apoderado de la fallida, a contestar el traslado conferido respecto de la impugnación planteada por los apoderados de la provincia de Río Negro.

Expone que con fecha 31/07/2023 (mov. E0017) el Síndico Bagliani presentó el informe individual de créditos después de declarada la quiebra. A posteriori renunció no habiendo producido el informe general del art. 39. Informe que fue presentado por el nuevo síndico designado con el título: "*Síndico presenta pasivo*" (mov. E0090 presentado el 22/02/2025). Que la resolución judicial del art. 36 sobre la procedencia de las solicitudes formuladas, no fue dictada por V.S., situación ésta que advierte la Cámara de Apelaciones, resolviendo que se ordenara el procedimiento. Con respecto a la impugnación al recálculo de los créditos efectuada por el Síndico Roque Martínez, dice que el mismo ha emitido su opinión y por lo tanto se deberá resolver la incidencia respetando lo decidido por la Cámara de Apelaciones oportunamente.

El 09/06/2025 la Provincia de Río Negro, solicita, atento el estado de autos, encontrándose vencido el plazo del traslado conferido por providencia de fecha 25/03/2025, que fuera parcialmente evacuado por el Síndico en MOV E0097, se resuelvan las observaciones e impugnaciones efectuadas por su representación en MOV E0093.

Expuestas las posturas de la sindicatura y de la Provincia, analizando las constancias de autos, tengo que en su informe individual del crédito cuestionado (Art. 35 LCQ) obrante a fs. 274/305, el síndico aconsejó declarar admisible el crédito en dólares a favor de FONCAP S.A. de U\$s708.120, 53 que convertidos al tipo de cambio vendedor billete del BNA al cierre 02/09/2013 (\$5,69), eran \$4.029.205,82, a lo que debía agregarse \$50 por el arancel del Art. 32 LCQ, o sea por un total de \$4.029.255,82 con los siguientes grados de prelación: \$1.600.000 con privilegio especial

(hipotecario, art. 24 LC, inc. 4) y \$2.429.255,82 quirografario.

Y en la Sentencia del Art. 36 de la LCQ, Interlocutoria N° 158 de fecha 11/06/2014, obrante en formato papel a fs. 325/326, en lo que aquí concierne, se resolvió declarar admisible a favor de FONCAP S.A. un crédito por la suma de \$4.029.255,82 (acarándose que los U\$708.120,53 eran convertidos al tipo de cambio vendedor billete del BNA al cierre del 02/09/2013, conf. cláusula 10.1.3 del contrato del Anexo III) en concepto de capital, intereses y arancel art. 32 LCQ) con la siguiente prelación: \$1.600.000 con privilegio especial (hipotecario art. 241 LC, inc. 4); \$2.429.255,82 con carácter quirografario.

No comparto el análisis que efectúa la Provincia, en relación a que se pretende ahora realizar una nueva conversión del crédito en función del valor nominal en dólares y que la naturaleza del crédito en moneda extranjera en cuestión haya sido modificada en aquella resolución del Art. 36 previamente citada, quedando definitivamente convertida en moneda de curso legal, debiéndose ahora recalcular el parcial del crédito verificado aplicando intereses del instrumento a la fecha de la declaración de quiebra de conformidad al Art. 202 del a LCQ. El crédito -cuyo previo consejo de la sindicatura había sido ser declarado admisible en dólares- fue así declarado admisible en dólares, haciéndose la aclaración de la conversión y el tipo de cambio.

Sabido es que en la quiebra "*A los fines de la concreción de la par condicio al momento de la distribución del producido de la liquidación de los bienes del fallido, es necesario que los créditos con los cuales concurren los acreedores a la quiebra, de la misma manera que en el concurso preventivo, queden congelados y cuantificados en moneda de curso legal al momento de la declaración de quiebra. Para ello, la quiebra necesita la estabilización, consolidación o concreción de dicho pasivo concursal a un determinado momento, esto es la sentencia de quiebra... De la misma manera que para el concurso preventivo, en aquella oportunidad para el cómputo del pasivo y la mayoría del acuerdo y ahora, en la quiebra, para conocer el porcentaje que le corresponde a cada acreedor sobre el producido de la liquidación de bienes, la ley prevé que las obligaciones no dinerarias sean convertidas al momento de la sentencia de quiebra. Es una forma de favorecer al acreedor, pues trasformando la acreencia en numeraria le posibilita participar en el cobro de manera proporcional. Así se produce la homogeneización de la masa pasiva y la concurrencia de los acreedores a*

prorrata...". (GRAZIABILE Darío J., Derecho Concursal - Tomo II, 1a. Edición, Buenos Aires, Lexis Nexis Argentina, 2007, 576 páginas, pág. 192).

Relativo al tema de la conversión de las obligaciones no dinerarias y en moneda extranjera, Junyen Bas y Molina Sandoval, indican que "*Las deudas no dinerarias están sometidas en la quiebra al sistema de conversión reglado en el art. 19 para el concurso preventivo, con la diferencia de que la conversión del crédito no dinerario es definitiva a todos los efectos de la quiebra. La ley se refiere a: i) prestaciones no dinerarias, como pueden ser las obligaciones de hacer, de no hacer o de dar cosas que no sean dinero; ii) los créditos en moneda extranjera; iii) los créditos cuyo valor debe determinarse en relación con otros bienes, o sea, la cláusula de valor producto que permite establecer el valor de una prestación, de conformidad a su cotización en el mercado (arts. 1133 y 1143, CCCN). La conversión se hace a la fecha de la quiebra o, a opción del acreedor, a la del vencimiento de la obligación anterior a la quiebra. Cabe ratificar que en la quiebra la conversión de las obligaciones en moneda extranjera es definitiva —a diferencia del concurso preventivo, donde ella es al solo fin del cálculo del pasivo y del cómputo de las mayorías— y se refleja en el correspondiente proyecto de distribución a los fines del pago del dividendo (arts. 218 y 221, LCQ). En una palabra, la liquidación falencial establece lo que ha sido denominado por la doctrina la "moneda de quiebra única" a los efectos de poder realizar el reparto del producido de los bienes.*". JUNYENT BAS Francisco y MOLINA SANDOVAL Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras -24.522- Comentada y actualizada según las leyes 24.760, 25.113, 25.374, 25.563, 25.589, 26.086, 26.684, 27.170 y el Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo II (Arts. 77 a 297), 4a. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2018, Archivo Digital descarga y online, ISBN 978-950-20-2912-2, 530 p., págs. 125 y 126.

Conforme lo dispuesto por el Art. 127 de la LCQ, yerra el peticionante respecto de la fecha en la cual debe efectuarse la conversión definitiva de la obligación en moneda extranjera. Así el artículo mencionado textualmente dice que la fecha de la conversión definitiva es la de la sentencia de quiebra o a opción del acreedor al vencimiento de la obligación si esta fuera anterior. Esta opción no ha sido ejercida por el acreedor en cuestión por lo que debe entenderse que hay que utilizar la fecha de la sentencia de quiebra, esto es al 02/02/2023, fecha en la cual la cotización de un (1) dólar EEUU, tipo vendedor en el BNA era de \$194,50.

Es por ello que ahora, en el estado de las actuaciones, de conformidad con el Art. 202 LCQ, corresponde proceder al recálculo, por el síndico, del crédito según su estado y así procedió el contador Martínez, dejando constancia de ello en el cuadro "*RESUMEN DE CREDITOS VERIFICADOS CONCURSO PREVENTIVO*", consignando la actualización del crédito de FONCAP de U\$708.120,53 al valor -actual- del BNA de \$1.076, restando el valor reconocido en el concurso).

En todo caso el yerro del órgano concursal radica en realizar el recálculo de la deuda en moneda extranjera, tomando el tipo de cambio vigente al día del recálculo y no a la fecha de la sentencia de quiebra (\$194,50).

Por las razones expuestas corresponde el rechazo de la impugnación realizada por la Provincia de Río Negro en fecha 13/03/2025, debiendo el órgano concursal, firme que se encuentre la presente, realizar nuevamente el recálculo del crédito de FONCAP S.A. de conformidad al tipo de cambio dólar EE.UU. tipo vendedor, cotización BNA, a la fecha de la quiebra (02/02/2023).

Por lo expuesto entonces;

RESUELVO: I.- Diferir el tratamiento y resolución del pedido de autorización de realización de venta directa de bienes de la fallida propuesta por la sindicatura en merito a los fundamentos expuestos en el considerando II de la presente.

II.- Hacer lugar a lo peticionado por la sindicatura en su presentación de fecha 01/10/2025, en los términos y de conformidad a lo expuesto en el considerando III.

III.- Rechazar la impugnación de la Provincia de Río Negro de fecha 13/03/2025 de conformidad a los fundamentos y por las razones expuestas en el considerando IV.

IV.- Firme que se encuentre la presente, realizar nuevamente, el órgano concursal, el recálculo del crédito de FONCAP S.A. de conformidad al tipo de cambio dólar EE.UU, tipo vendedor, cotización BNA, a la fecha de la quiebra (02/02/2023).

IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza